

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	0156
Proceso	Amparo de Pobreza
Interesado	María Gloria Correa de Yepes
Radicado	05679 40 89 001 2021 00038 00
Asunto	Concede amparo de pobreza

Solicita la señora María Gloria Correa de Yepes se le conceda amparo de pobreza, para adelantar demanda de nulidad de contrato de compraventa.

El artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por la peticionaria en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo, se hace necesario advertir a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, como sería en el caso que solicita.

Con fundamento en lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora María Gloria Correa de Yepes.

SEGUNDO: Nombrar al abogado Milciades Quintero Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.054.339 y portador de la tarjeta profesional No. 21.231 del C.S. de la J., quien se localiza en la Carrera Santander N° 53-9 del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, teléfonos 376-56-03 / 321-800-8.3-84, correo electrónico milciadesquinterob@hotmail.com, para que presente la

demanda de nulidad contrato de compraventa que requiere la aquí solicitante. Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, como sería en el caso que solicita.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 018 fijado el día 09 del mes de febrero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa3bf7488359845f81961c4de580baac6b2983f0cba9dc57d42f5439dee8a9e

Documento generado en 08/02/2021 03:44:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**